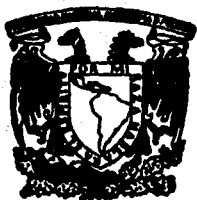


2j, 16



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS

PROFESIONALES ACATLAN

**LA NECESIDAD DE LA INDAGATORIA COMO
FUNDAMENTO DEL PROCESO PENAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL ALVAREZ MORA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE LA INDAGATORIA COMO FUNDAMENTO
DEL PROCESO PENAL.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION-----	1
CAPITULO I.- <u>EL ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO</u>	
1.- NACIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO-----	2
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS-----	6
3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO-----	9
CAPITULO II.- <u>LA AVERIGUACION PREVIA.</u>	
1.- FUNCION PERSECUTORIA-----	20
2.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO-----	23
3.- FUNDAMENTO LEGAL-----	27
4.- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA-----	29
5.- EL CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACION Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD-----	36
6.- TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA-----	50
CAPITULO III.- <u>EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.</u>	
1.- SITUACIONES A LAS QUE CONDUCE LA AVERIGUACION PREVIA-----	56
A)- AUTO DE ARCHIVO	
B)- AUTO DE RESERVA	
C)- CONSIGNACION SIN DETENIDO	
D)- CONSIGNACION CON DETENIDO	
2.- ¿EN QUE CONSISTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL?-----	60
3.- MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL-----	66

4.- VENTAJAS E INCONVENIENTES-----	70
5.- MODIFICACION DE LOS CARCOS INICIALES-----	73
6.- LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA AVERIGUACION PREVIA-----	76
 CAPITULO IV.- <u>LA POLICIA JUDICIAL</u>	
1.- SU EVOLUCION HISTORICA-----	79
2.- FUNDAMENTO LEGAL-----	81
3.- SU ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y ATRIBUCIONES-----	86
4.- COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO-----	89
 CAPITULO V.- <u>CONCLUSIONES</u>	
BIBLIOGRAFIA-----	95
 LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA-----	 96

INTRODUCCION

Inicio este trabajo de tesis, con el ánimo de emular en lo más posible a todos aquellos de quienes aprendí el amor por esta - - profesión, a los que trataron de inculcar tanto en mi persona, - como en la de todos los que afortunadamente tuvimos la gracia -- de acudir a la Universidad, el respeto por los demás, logrando - por encima de todo, una conciencia humanista en cada universite- rio. Vaya pues mi reconocimiento a todos mis maestros juntamen- te con mi más sincero agradecimiento, por el ejemplo que siempra- han significado en mi vida.

El motivo principal que me lleva a la elaboración de esta obra - intitulada "La necesidad de la Indagatoria como fundamento del - Proceso Penal", fué por considerar a la averiguación previa, la- bora singular del proceso penal, porque de la integración de la in- dagatoria, dependerá la consignación del presunto sujeto activo- del delito ante las autoridades judiciales, así como toda secue- la procedimental. Es tan importante esta fase o etapa del proce- so penal, que de ella dependerá la vida misma del proceso y la terminación de todo juicio penal; así como la actuación judicial y todos los efectos que trae consigo una consignación.

Desde el punto de vista puramente jurídico se considera -- que el auto de formal prisión es la base del proceso penal, pero desde un punto de vista real, podremos afirmar que el auto de -- formal prisión se funda en el contenido de la Indagatoria.

Este estudio pretende contemplar toda esa panorámica científica y doctrinal que nos muestran los estudiosos de la ciencia del derecho, la jurisprudencia y los legisladores.

En tal virtud, mi aportación en el planteamiento e investigación del tema, sólo puede tener el mérito del entusiasmo programado por nuestra escuela, y desde luego, avocados al desarrollo del trabajo, con el ánimo de encontrar el beneplácito de nuestros y sinodales.

CAPITULO "PRIMERO"

EL ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.- NACIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- 3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**

1.- NACIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El delito como factor de perturbación social siempre ha existido; los actos antisociales, aquellos que atacan directamente a la sociedad perturbando el orden y su equilibrio, siempre han existido; mas sin embargo, su represión y persecución han ido variando atendiendo al tiempo, al lugar y a las corrientes ideológicas imperantes por las que ha atravesado la humanidad y desde luego atendiendo también a las personas o autoridades encargadas de investigarlo y de aplicar las sanciones correspondientes.

En un principio, cuando el hombre aún no tomaba conciencia ni de su propia existencia, las dificultades que surgían por el trato ordinario, las solucionaban en forma directa, haciéndose justicia -- por propia mano y aplicando la ley del más fuerte, siendo esto en -- sí, lo que constituye el embrión de lo que más tarde será la ley penal, y aunque rudimentaria e inhumana, constituye en sí una forma de contra-atacar los actos antisociales. Con posterioridad la pena surgió como una venganza y como un reflejo del instinto de conservación social, ya que al delincuente se le expulsaba del grupo, siendo considerado el castigo más grave, ya que se le exponía al abandono de -- los conocidos y al desprecio de los desconocidos.

Sea clásicos los tiempos de la Ley del Tali6n, la cual se expresa en una frase sencilla pero terrible, "Ojo por ojo, diente por diente"; El delito es considerado como una violaci6n a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la victima del delito, o de sus allegados, aplicando la pena en forma an6loga y proporcional al da-
 ño causado. A pesar de su crueldad en dicha ley se aprecia un avance - aunque precario entre las poblaciones de la antigüedad, pues signific6 un límite a los excesos. (1)

En algunos lugares surgi6 la llamada composici6n que funcionaba mediante el cambio o commutaci6n de la pena hasta entonces an6loga al delito, ojo por ojo y diente por diente, por una compensaci6n econ6mica, mediante el pago de cierta cantidad de dinero dada al ofendido o a sus familiares. La compensaci6n empez6 en sus principios siendo totalmente voluntaria, para luego convertirse en obligatoria; mas siempre -- con la finalidad de evitar las venganzas personales y privadas, hasta entonces imperantes como medio de hacerse justicia.

(1) Cfr. CASTRO, Juventino V. El Ministerio P6blico en M6xico. Editorial Porr6a, 6a. edici6n, M6xico, 1985. P6g. 1

Más tarde, con el progreso de la función represiva, y al fundirse las ideas de religión y derecho, el delito se consideró como una -- ofensa a la divinidad y no al individuo o a la sociedad en sí, y por -- este motivo las penas que antes se aplicaban como castigo, adquirieron -- un matiz religioso al ser consideradas como expiación al obrar delictivo -- del infractor.

Surge otra etapa denominada la venganza pública, la cual se ca-- racteriza por sus grandes contradicciones, pues con la intención de man-- tener la tranquilidad y el orden social, se establecen tribunales y nor-- mas aplicables frecuentemente arbitrarias, los cuales imponen castigos-- terribles no sólo para los grandes crímenes, sino también para sancio-- nar actos intrascendentes. Se daba el caso de llevar a la muerte a -- cualquier persona hasta por lo más insignificante. Cabe aclarar que -- junto con la rigidez, se presentaron los privilegios, pues estas leyes-- se aplicaban a los pobres y desposeídos, simulando y perdonando las -- faltas de los nobles, haciendo que la justicia se transformara en una -- simple caricatura, ya que a los jueces se les permitía sancionar hechos -- no penados, e imponer penas no previstas. (2)

(2) Cfr. CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 1

Como reacción natural a estos grandes abusos, surge el período de los pensadores humanitarios, que se oponen decididamente a la excesiva crueldad de las penas y a la irregularidad de los procesos. Desde entonces se vislumbra una clara tendencia a darle el carácter público que -- actualmente posee el proceso penal.

La figura central de la época humanitaria lo es Césare Bonesana, Marqués de Beccaria, quién en su libro "De los delitos y de las penas", -- señala cuales deberían ser los derechos mínimos del delincuente, provocando con esto un movimiento total de reforma del derecho penal en favor de los acusados, logrando por su propio esfuerzo que en la mayoría de -- los países se aboliera la pena de muerte y las torturas; que las penas -- fueran proporcionales a los delitos cometidos y que se limitara el desmedido poder de los jueces. (3)

Finalmente le sigue el período científico en el que se pregona -- y se pone de moda el aún existente y fundamental principio de legalidad -- del derecho penal: "Nulla Poena sine lege, Nulla Poena sine iudicio" -- (Ninguna pena sin prescripción legal, ni pena sin juicio).

(3) Cfr. CÉSAR BONESANA, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1983. Pág. 34.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Por la importancia histórica universal que Grecia representa, - cabe mencionar que aún cuando conoció y practicó la venganza privada y la divina, y aunque vivió bajo la práctica de la Ley del Talián y de la compensación, separó oportunamente los conceptos de religión y política fundando en la soberanía del Estado el derecho a castigar; un "Arconte" (Magistrado) que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; dicha intervención era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares. (4)

A Roma cabe el mérito de precisar la diferencia entre el delito privado y el delito público; siendo los primeros, aquellos que atacan intereses de particulares y correspondiendo a la actividad espontánea de los individuos su denuncia; los segundos, eran aquellos que atacaban la seguridad del Estado o perturbaban la paz pública, ocasio-

(4) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 10a. edición, México, 1979. Pág. 70.

nando, trastornos a la sociedad en general o afectando intereses colectivos; la denuncia de estos hechos correspondía a personas designadas oficialmente como acusadores y que eran nombrados por el Emperador o por el Senado; hecha la denuncia, entraban en actividad otros funcionarios que se dedicaban a perseguir al delincuente, pero sin realizar una actividad investigadora independiente, sino única y exclusivamente obedeciendo órdenes.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los romanos como los griegos, la Institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos, quizá porque como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

En Italia medieval, existieron funcionarios encargados de denunciar los delitos a los jueces a cuyas órdenes se encontraban, pero sin excluir la posibilidad de que dichos funcionarios llamados "Sindici o Ministrales" actuaran aún sin la intervención. En las Postrimerías de la Edad Media, los "Sindici o Ministrales" se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público Francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona. (5)

(5) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel Ob. Cit. Pág. 71 .

En Francia existieron los llamados Procuradores del Rey, quienes atendían los asuntos personales del Monarca que se ventilaban en los -- tribunales dependiendo de él y recibiendo órdenes del mismo.

Con la Revolución Francesa y la influencia Napoleónica, la actividad de éstos funcionarios sufrió serias modificaciones, tanto en su -- actividad como en su denominación, ya que aquí es donde surge para estas autoridades el nombre de Ministerio Público y, en lo sucesivo se -- denominó Representante de la Sociedad, obrando en forma separada de los jueces, quienes tenían un demasiado poder para acusar y juzgar, con lo -- que se delegó a estos funcionarios, la actividad investigadora de los -- delitos y reivindicando en cierta forma la digna labor judicial, la de -- juzgar.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fue -- ron tomados por el Derecho Español Moderno; existieron los Procura -- dos Fiscales, quienes tenían el trabajo de procurar el castigo en los -- delitos no perseguidos por Procurador Privado. (6).

(6) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel Ob. Cit. Pág. 71.

3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

No se debe pensar que la Institución del Ministerio Público y la estructura que representa en la actualidad, con sus facultades y prerrogativas de que se encuentra investida, es producto de una idea genial momentánea, sino que fue consecuencia y resultado de un largo proceso de evolución que tuvo sus raíces en los pueblos de la antigüedad y apenas en los últimos siglos tuvo su asentamiento en los modernos países Europeos, proyectándose así hacia todos los demás países del mundo entero.

Por lo que se refiere a México, convertido por mucho tiempo en Colonia de España, aceptó sin condición alguna su lengua, su religión y desde luego sus leyes; siendo esta la razón por la que conoció la "N. Institución Española de los Procuradores Fiscales", -- que fue adaptada a la sociedad mexicana durante la época del virreinato. Y fue en años posteriores a la independencia, cuando los líderes y pensadores de México empezaron a tratar de estructurar todo el sistema jurídico de acuerdo con la nueva tendencia de las leyes que iban a regir, sin poder erradicar de golpe la influencia española en ese sentido, cosa que se fue logrando en forma paulatina. Sin

embargo, en la Constitución de Apatsingán, se habló de "dos Fiscales - letrados" encargados uno de lo penal y otro del ramo civil. - -
 Por otra parte en 1853 se dispuso el nombramiento de un Procurador - - General de la Nación, para que atendiera los negocios en que tuviera - interés el Estado. Estos en sí, juntamente con la concepción española de los Procuradores Fiscales con la base de lo que más tarde será en - México la institución del Ministerio Público. (7)

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo- 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público -- que sostuviese los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos - en el ejercicio de la acción, en el debate congresional, donde triun - fó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la - posición que reprochaba sustraer a los individuos, antidemocrática - mente, el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observa - ron lo indebido de que el Juez fuese parte al mismo tiempo. Finalmente cosebró el artículo 27.

En el texto aprobado de la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. Por reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar la Corte - - exclusivamente con Ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la -- Federación.

(7) Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1977. Pág. 232.

Entre nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Cítase en primer término a la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de Julio de 1869, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado. En el Código de 1880, que aquí adoptó, dice el maestro Piña y Palacios, -- los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedó conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. El Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial, de la que el Juez era el jefe. Así, las cosas, el control de la investigación recaía en éste último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. El mismo sistema siguió, sobre el particular el Código de 1894. Sostiene -- el maestro Piña y Palacios que la Ley orgánica distrital de 12 de Septiembre de 1903 creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, -- independiente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho Ministerio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal. Cronológicamente, a la Ley de 1903 siguió la Federal de 1908, hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor. (8)

(8) Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 233

Por su parte el Gobierno del General Díaz en el año de 1903, creó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, dando con este cuerpo definido a la institución, ya que a partir de entonces, - el Ministerio Público dejaba de ser un simple auxiliar del juez y - se convierte en parte dentro del proceso, con facultades, derechos - y también obligaciones, además de ser en forma exclusiva el titu - lar del ejercicio de la acción penal en nombre de la sociedad a - - quien representa. También desde entonces el Ministerio Público, -- tomó como cabeza al Procurador de Justicia, máximo representante -- de la misma. (9)

En el año de 1917 cuando se reunió el Constituyente para pro - poner el proyecto de lo que sería nuestra Constitución vigente, - - nuevamente hubo grandes debates y discusiones al tratar el ----- artículo 21 que se refería al Ministerio Público. Resulta muy in - teresante conocer la parte relativa a la exposición de motivos he - cha por el Primer Magistrado de la Nación a los Constituyentes de - Querétaro. Decía que: "Las leyes vigentes tanto en el orden fede - ral, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio - Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asig - nada a los representantes de aquí, tiene carácter meramente deco -

(9) Cfr. CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 9

rativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, -- para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley . . ."; (10) De aquí -- concluye Don Venustiano Carranza, que era necesario dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos, con un-

(10) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 74

triple propósito:

PRIMERO:- Devolver a los jueces su importancia menguada por la arbitrariedad que usaban, siendo a la vez jueces y parte; haciendo que el Ministerio Público se encargue de la aportación de las pruebas y el juez se reintegre a su noble y elevada función de juzgar.

SEGUNDO:- Que el Ministerio Público fuera un verdadero representante social, perseguidor de los delitos y no un funcionario decorativo en los tribunales o una caricatura del deber ser encomendado, como lo había sido hasta entonces.

TERCERO:- Que teniendo el Ministerio Público, en forma exclusiva, la facultad del ejercicio de la acción penal, la función de solicitar las órdenes de aprehensión y aportar las pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, la Policía Judicial de la que hasta entonces fuera miembro, quedara -- bajo sus órdenes, acabando de esta manera con los abusos de autoridades municipales y policíacas que ignorantes y carentes de responsabilidad, practicaban innumerables detenciones por demás arbitrarias, sin fundamento alguno y por capricho.

Las ideas de Carranza, quedaron plasmadas y contenidas en el Artículo 21 de nuestra Carta Magna y, a partir de este momento, -- toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público, se consideraba violatoria de las mismas garantías, -- toda formal prisión que decretasen sin haber recibido la consignación respectiva del representante social, así como toda condena -- que pronuncian sin previa acusación formal y precisa del Órgano -- ejercitador de la Acción Penal.

Siendo desde entonces en el Proceso Penal, el Ministerio Público, la vida del mismo y su actividad, la actividad del proceso.

De esta forma, el representante social ha dejado de ser un simple auxiliar y parte accesoría en el amplio e importante mundo de la justicia, y se ha convertido en una pieza fundamental. Además como Institución, ha adquirido el reconocimiento de las siguientes prerrogativas, las cuales se encuentran aviladas tanto -- por el Artículo 21 Constitucional, como por los Códigos de Procedimientos Penales y Leyes Orgánicas relativas:

El Ministerio Público es IMPRESCINDIBLE. En efecto, ningún proceso puede iniciarse o seguirse sin su intervención, pues siendo el titular absoluto de la acción, ningún trámite puede iniciarse mientras no lo solicite el representante de la sociedad.

El Ministerio Público es una institución y como tal se constituye por una pluralidad de miembros, sin embargo la representación que ejerce es única, lo mismo que su finalidad; organizado por un conjunto de principios y normas jurídicas, mismas que para su función le procura órganos quienes siempre actúan bajo la buena fe ciudadana, a fin de lograr una recta administración de Justicia.

La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del Superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. En el ejercicio de sus funciones no puede recibir órdenes ni censuras de las autoridades a quienes está adscrito, pues la acción penal, la ejercita en nombre propio, en virtud de una atribución especial.

El Ministerio Público es MONOPOLIZADOR DE LA ACCION PENAL: -
 Ya que solamente a él se le ha otorgado en forma exclusiva esta facultad, y ningún otro órgano está facultado ni para investigar la comisión de un delito, ni mucho menos para ejercitar la Acción Penal ante la autoridad correspondiente.

El Ministerio Público es de BUENA FE: No actúa en provecho propio, sino en interés de la sociedad, en busca de la justicia y, como ésta tiene necesidad de que se castigue a los culpables, como de que se respete a los inocentes, el Ministerio Público debe actuar de manera que satisfaga ambas exigencias.

El Ministerio Público es una Institución que posee FE PÚBLICA: Los ordenamientos antes invocados, dotan a dicha Institución de fe pública en el ejercicio de sus funciones teniendo sus actuaciones valor probatorio pleno, en virtud del poder que le confiere el Estado como órgano especial, representante de los intereses sociales, pero sin que esto quiera decir, que el contenido de los minutos sea absoluto, pues de acuerdo al sistema de apreciación que regula

con los Códigos Procesales en materia Penal, admiten prueba en contrario. (11)

Con lo anterior se puede tener una idea de la fuerza e importancia que tiene el Ministerio Público y del papel que desempeña - como Institución encargada de velar por los intereses sociales, - dentro del proceso y la armonía social.

(11) Cfr. PEREZ PALMA, Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1974, pag. 331

CAPITULO "SEGUNDO"

LA AVERIGUACION PREVIA

- 1.- FUNCION PERSECUTORIA.
- 2.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.
- 3.- FUNDAMENTO LEGAL.
- 4.- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELA.
- 5.- EL CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACION Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD
- 6.- TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Tal parece que todo está preparado por la misma ley, para que el Ministerio Público cumpla con la misión que le encomienda el artículo 21 Constitucional que, en su parte inicial dice textualmente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumba al Ministerio-

Publico de los hechos delictivos. De la definición anterior se puede indicar que la función persecutoria tiene dos elementos: el contenido y, la finalidad, el propósito consiste en realizar las acciones pertinentes para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la segunda escribes en lograr la imposición de sanciones como consecuencia jurídica de los hechos delictivos.

Las funciones persecutorias, tal como su nombre lo indica "Comisión de la persecución de los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y revelar los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las sanciones establecidas en la ley". (1) .

1.- FUNCIÓN PERSECUTORIA.

Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." (2) .

El precepto en cita, establece la diferencia fundamental que existe entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, sin embargo ésta no es la única, por lo que resulta indispensable acudir a Leyes secundarias, reglamentarias y orgánicas para precisar con nitidez las diferentes atribuciones y facultades entre ambos.

Como primer premisa de éste capítulo, ya se sabe que la "imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", y que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...", lo que significa que el juzgador deberá esperar el resultado de la actividad indagatoria o averiguación-previa que realice el Órgano investigador para poder emprender su cometido, poniendo con esto fin a la época de los abusos que se cometían cuando el juez investigaba y resolvía a su criterio, sin que nadie se ocupara de limitar sus facultades de obrar y de que pudiera reprobear con eficacia sus decisiones.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 7^a. edición, México. 1983.

De los textos legales se desprende que es atribución exclusiva del Ministerio Público la función persecutoria que impone tres clases de actividades, a saber: la investigación de los delitos, la persecución de los delinquentes y el ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica actividad, auténtica averiguación; de búsqueda constante de pruebas -- que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad indagatoria, -- el órgano que la realiza trata de proveerse de pruebas necesarias -- para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la -- Ley.

El Ministerio Público para realizar sus funciones dentro del -- procedimiento penal, deberá desempeñar esa compleja actividad tendiente a investigar los delitos; tomando como punto de partida el -- conocimiento cierto de su comisión y tratando de determinar, por -- todos los medios a su alcance, el presunto responsable, para lo -- cual se hará allagar todos los elementos de convicción que la sir-

van de apoyo en el momento de ejercitar la acción penal, a fin de que, cuando el Juez entre al estudio de estos hechos, tenga base suficiente para iniciar el proceso penal.

2.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Es indispensable mencionar que los conceptos de proceso y procedimiento no son sinónimos, ni tampoco antagónicos entre sí, sino que se complementan; en efecto, el procedimiento es el conjunto de actos concatenados entre sí caracterizado por su dinámica proyectiva hacia un fin determinado, en tanto que el proceso es la relación jurídica que se establece entre dos partes contendientes y un tercero imparcial que debe decidir la controversia jurídica planteada aplicando la Ley al caso concreto. Todo proceso requiere un procedimiento pero no todo procedimiento es necesariamente un proceso.

El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor en su Artículo 10., contempla los siguientes procedimientos:

I.- EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, que establece las diligencias legalmente necesarias para que -- el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción -- penal;

II.- EL DE PREINSTRUCCION, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de -- hechos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- EL DE INSTRUCCION, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad -- o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- EL DE PRIMERA INSTANCIA, durante el cual el Ministerio -- Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, -
 en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver --
 los recursos;

VI.- EL DE EJECUCION, que comprende desde el momento en que -
 -- causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extin-
 ción de las sanciones aplicadas;

VII.- LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, a menores y a quienes -
 tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psi-
 cotrópicos.. " (3)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
 no contiene una disposición expresa que aluda a los períodos del --
 procedimiento, pero a través de su articulado reglamenta algunas --
 de las fases a que alude el Código Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoa-
 cán, en su exposición de motivos dice: "El proyecto no contempla --

(3) Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Pac, S.A.
 de C.V. 2a. edición, México. 1954.

el procedimiento de la averiguación previa de los delitos, porque esta materia debe estar regida por su ordenamiento propio que es la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Tampoco abarca el proyecto, la regulación de la ejecución de las sentencias condenatorias, porque esta materia será objeto del "Código de ejecución de sentencias". (4) .

Por otra parte el Artículo 15 del mismo ordenamiento señala: "El proceso penal está constituido exclusivamente por los actos en que se desarrolla la función jurisdiccional penal. No comprende la averiguación previa practicada por el Ministerio Público, ni la ejecución de las penas, ni las medidas de seguridad". (5) Por lo anterior es fácil comprender que la Averiguación Previa, es parte del procedimiento penal, a pesar de que constituye el fundamento primordial e imprescindible del mismo.

(4) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.
Edición Oficial. Morelia, Mich., México. 1962.

(5) Ob. Cit. Editorial Cajica, Puebla Pue. México, 1a. edición 1976.
Pág. 139.

3.- FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento teórico de la actuación del Ministerio Público es precisamente la ley y para determinar dicho fundamento legal es necesario acudir a tales ordenamientos jurídicos e interpretar sus normas, para encontrar sus relaciones.

El Artículo 21 de la Constitución Política establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." (6).

El Artículo 19 del mismo Estatuto dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, --- sin que se justifique con un acto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los de

(6) Constitución Política.
Op. Cit.

tos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." (7).

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, en su artículo 6, podemos ver que: "El derecho punitivo -- del Estado requiere en forma necesaria la previa averiguación de -- los delitos, la comprobación de éstos dentro del proceso penal y la sentencia que realiza el interés jurídico de la pretensión punitiva. De conformidad con el Artículo 21 Constitucional corresponde -- al Poder Ejecutivo, a través de la Institución del Ministerio Pú -- blico, la averiguación previa de los delitos y el ejercicio del de -- recho de acción penal." (8) .

Estas disposiciones se corroboran y precisan en la Ley Orgá -- nica del Ministerio Público de la misma entidad, donde se especifica

(7) Constitución Política. Ob. Cit.

(8) Ob. Cit. Editorial Cajica. Puebla, Pue. la edición, México, 1976. Pág. 136.

can sus facultades y obligaciones y el procedimiento de la averiguación previa.

4.- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELA.

Para evitar que las autoridades cometan abusos y se excedan en el ejercicio de sus funciones, la ley ha tratado de suprimir el hecho de que el Ministerio Público investigue la comisión de los delitos por propia iniciativa y ha establecido que para que el órgano investigador se ponga en movimiento, deben cumplirse ciertas condiciones legales para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal. Dichas condiciones son los requisitos de procedibilidad que alude en su Artículo 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son: la denuncia acusación o querrela. De aquí surge la primera etapa del procedimiento, la más importante, la Averiguación Previa.

Se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de hechos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), por eso aún cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo. Puede ser oral o escrita y puede ser presentada por cualquier individuo que tenga conocimiento de algún delito.

La acusación consiste en el cargo o cargos que siguen hacerse contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso. La diferencia entre la denuncia y la acusación, es que en esta última es precisamente el ofendido el que tiene interés directo en que se persiga al responsable, debiendo por eso colaborar con el Ministerio Público en la comprobación del delito proporcionándole el mayor número de datos posibles.

La querrela es la solicitud que realiza una persona para que la conducta realizada en su agravio y que constituye delito, sea -- perseguida por el órgano investigador y que solo daña o lesiona -- bienes jurídicos disponibles, por ello, sólo se otorga a los directamente ofendidos por la conducta o sus representantes legales, -- conocidos generalmente como los legitimados para presentarla. En -- virtud de que la conducta delictiva sólo lesiona bienes jurídicos -- disponibles, el ofendido puede otorgar el perdón con la consiguiente extinción de la acción penal. La denuncia o la querrela deben -- ser presentadas bajo la protesta de decir verdad o por persona digna de fe, y para el perfeccionamiento de la misma debe apoyarse en datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del incul-- pado.

Es conveniente recordar que las conductas que los Códigos Penales tipifican como delitos, dan lugar a dos clases de ellos;

A).- Los que se persiguen de oficio, dicho en otras palabras, los que por su propia naturaleza y la gravedad que revisten, no es posible dejar al arbitrio de los particulares el perseguirlos, sino que el Ministerio Público tiene la obligación de proceder a investigar la comisión de ese tipo de delitos, sin más requisitos que el conocimiento de ellos.

B).- Los que se persiguen por querrela necesaria a petición -- de parte ofendida, es decir, aunque el Ministerio Público tenga conocimiento de los delitos, debe reservar su actividad hasta el momento en que lo solicite la parte ofendida o su legítimo representante; cuando se trata de un menor o el ofendido está incapacitado para hacerla, deben presentarla sus representantes legales. Los -- delitos que se persiguen por querrela son: difamación, calumnias, atentados al pudor, estupro, rapto, adulterio, robo, entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes. La Ley ha estimado que esta -- clase de delitos es delicada, por lo que se considera que no sería del todo prudente actuar de oficio, porque al ofendido se le podría causar un daño mayor al ya sufrido, pues se podría en conocimiento general la deshonra de su persona o de sus familiares.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, al referirse al procedimiento de la averiguación previa, entre otras cosas señala:

"Artículo 46.- Al tomar conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación, de oficio o a petición de parte ofendida o de su representación legítima, cuando se trate de un delito cuya persecución requiera - - querrela.

Artículo 54.- Los Agentes del Ministerio Público al practicar la averiguación previa, deberán recabar las pruebas encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y las relativas a la presunta responsabilidad de los inculcados, para iniciar oportunamente el ejercicio del derecho de acción penal.

La persona ofendida podrá a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando los tenga a su alcance así como lo relacionado con el monto del daño causado para exigir su reparación " (9) .

(9) Ob. Cit. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, Morelia Mich. México. 1974

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto establece:

"Artículo 3.- En la persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A).- En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II.- Investigar los delitos del Orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando está comprobado el cuerpo del delito de que se trata en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la Acción Penal:

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiera extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consignare a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Jefe del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo". (10)

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su parte relativa dice:

"Artículo 7.- La persecución de los delitos del orden Federal comprende:

1.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y -- querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la practica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan; ..." (11)

(11) Ob. Cit. Editorial Porrúa. 34 edición, México, 1985.

Se da el caso de que muchas personas por ignorancia, cuando han sido víctimas de algún delito, acuden a dar parte a una autoridad distinta del Ministerio Público; sin embargo, esto que pudiera tomarse como una acusación o querrela, sólo produce efecto tal al llegar al conocimiento del Ministerio Público, pues ninguna persona o autoridad está autorizada legalmente para actuar; ya que dicha institución tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, porque no es dable esa potestad a los particulares ni a los demás órganos del Estado.

5.- EL CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACION Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Dado el carácter de nuestro procedimiento penal, es de especial importancia que, desde las primeras averiguaciones, se pretenda la comprobación del hecho delictuoso, que constituye lo que técnicamente se llama "El Cuerpo del Delito", porque es natural que para que haya proceso penal y delincuente, se requiera que haya existido el acto ilícito.

El cuerpo del delito, según lo establece el Código de procedimientos Penales para el Distrito federal, en su artículo 122,-

"se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley penal". (12)

Al analizar el concepto de delito y cuerpo del delito, se aprecia una total diferencia en cuanto a los elementos componentes de cada uno de ellos.

Erróneamente se entiende con mucha frecuencia por cuerpo del delito, el instrumento con que se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, o huellas o vestigios que el delito dejó; por ejemplo el cadáver del asesinado, el arma con que se hiere, la tenencia de la cosa robada en poder del ladrón, y así sucesivamente; pero éstos en realidad no son sino los efectos o los signos de haberse cometido el delito, porque el cuerpo del delito está constituido por la existencia material, por la realidad misma del delito; de éste modo comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad; es decir, todos y cada uno de los elementos que se describen en la hipótesis normativa.

La importancia de dejar bien definido el concepto de cuerpo del delito, estriba en que para todo procedimiento de orden criminal es esencial la comprobación plena del mismo, y si éste no se encuentra comprobado, cómo podrá procederse formalmente contra persona alguna.

(12) Ob. Cit., Editorial Porrúa, 34a. edición, México, 1965.

La investigación a fondo de lo que debe entenderse como cuerpo del delito, ha dado por resultado en algunos casos, verdaderos errores que no logran sino oscurecer un tanto el concepto aludido; algunos autores como se ha dicho antes, han llegado a confundir el concepto de cuerpo del delito con el delito mismo; otros más han concluido erróneamente por supuesto, que por cuerpo del delito debe entenderse las armas o los productos -- utilizados, siendo este en realidad el instrumento o materia -- del delito.

Julio Acero en su libro "Procedimiento Penal" propone la siguiente definición al respecto: "Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o delito". (13) Ahora bien, prosigue, si se insiste en -- equiparar el concepto de delito con el cuerpo del delito, se -- debe aclarar cuando menos que se trata del delito mismo, pero -- considerado en su aspecto puramente material, prescindiendo de los elementos morales que hayan incurrido en tal acto y que -- también forman parte de la infracción, pero sólo constituyen -- parte de la responsabilidad del delito y del concepto de cuerpo del delito.

(13) ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. Editorial Cajtes. Puebla, Pue., 4a. edición, México. 1948. Pág. 93

La doctrina francesa también sostiene la disparidad de los conceptos y afirma que si se sostiene que el cuerpo del delito no es otra cosa que la existencia misma del delito, sería tanto como afirmar que el cuerpo del hombre no es otra cosa que la existencia misma del hombre, cosa totalmente falsa, ya que una cosa es el ser y otra la existencia real del ser.

Ortolán por su parte también defiende la idea de que delito y cuerpo del delito son dos conceptos si bien afines, no por ello idénticos, y en consecuencia define el concepto de cuerpo del delito como "es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito". (14) Con el concepto vertido anteriormente, se puede apreciar fácilmente que para el maestro Ortolán, la idea de cuerpo del delito es una idea básicamente compuesta de objetividad, porque dicho concepto nunca toca o alude al elemento subjetivo de la responsabilidad de la infracción; es más, afirma que todo delito - cuya acción por más oscura que sea, tiene por lo menos, en el momento mismo de su comisión elementos físicos, inconfundibles, propios.

(14) ORTOLAN J. Elementos de Derecho Penal, París 1886. Tomo I. Citado por CONRADO SUYAMANTÉ, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Ferrúa, 2a. edición, México, 1983. Pág. 160.

La palabra cuerpo, da la idea de una substancia u objeto físico, da la idea de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales unidas entre sí con más o menos coherencia. Por su parte el concepto de delito, en su acepción más amplia es toda violación al derecho, el abandono de la línea recta de conducta trazada con anterioridad, separación de la regla, y así como no se puede concebir la idea de ser humano, sin que se reúnan los dos elementos, el físico y el moral, no se concibe la idea de la existencia del delito, sin la reunión de sus elementos materiales e inmateriales, correspondiendo a aquéllos, lo que se conoce como cuerpo del delito.

Cuando se habla de cuerpo del delito, luego viene a la mente la idea de algo preciso, objetivo, material, algo apreciable con el auxilio de los sentidos. Cuerpo del delito es en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de la relación y que puede ser apreciado sensorialmente, e -- como se afirmó anteriormente, " el conjunto de los elementos físicos de que se compone un delito".

A través de la historia se puede apreciar que el concepto antes referido de cuerpo del delito, ha tenido diferentes acepciones entre las que se distinguen tres de ellas. Los antiguos tratadistas entendían que cuerpo del delito, era el delito mismo, así lo afirman

ban definitivamente, entendiendo que el cuerpo del delito estaba - constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales - comprendidos en la definición, incluyendo los elementos psicológi - cos o subjetivos, como son la voluntad y el dolo. Otros autores co - mo Enrique Ferri en su libro. Principios de Derecho Penal considera que "los elementos materiales e inmateriales del hecho delictuoso - y las circunstancias específicas, constituyen el delito, y llega -- a confundir el cuerpo del delito con los instrumentos que sirvieron a su consumación". (15) Finalmente en opinión propia y que es la -- que nuestra legislación y jurisprudencia aceptan, es la que contem - pla el cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales, permitiendo esta acepción distinguir el cuerpo del deli - to del delito mismo, así como los objetos o instrumentos que se - - hubieran empleado en su comisión.

Desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales de - - 1894 la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera constante que "por cuerpo del delito no debe

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 161.

entenderse el delito mismo, pues esta conclusión sería antijurídica, ya que por delito según el artículo 4° del Código Penal (refiriéndose al de 1871), se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose, por tanto, para que exista delito, elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos - que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.¹⁶

Por otra parte el delito se tipifica en la Ley Penal sustantiva, en tanto que el cuerpo del delito está reglamentado por la Ley adjetiva.

La tipificación de los delitos comprende los elementos descriptivos cuyo enunciado hace el Código Penal a manera de definición, en tanto que el cuerpo del delito sólo puede configurarse -- con los elementos objetivos que nos enumera el Código de Procedimientos Penales como medios de comprobación ante la realidad de los hechos punibles.

(16) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 163

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino que es un imperativo que establece la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 en la parte final del primer párrafo, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute... y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito...". (17)

Con referencia a la comprobación del cuerpo del delito el mismo procedimiento penal previene la forma de su comprobación mediante reglas generales, genéricas o también conocidas con el nombre de reglas directas, las que por lo general siempre se aplican, y también mediante reglas especiales o indirectas que sólo tienen aplicación en los casos extraordinarios o excepcionales.

(17) Constitución Política. Ob. Cit.

Hay que recordar antes de entrar al análisis de la comprobación del cuerpo del delito, que ésta será la base jurídica del proceso penal, así lo corrobora el Código de Procedimientos Penales - vigente en el Estado de Michoacán que a la letra afirma en su artículo 311 "Principios del Proceso Penal".- "El Proceso Penal principia con la acusación que en ejercicio del derecho de acción penal, presenta el Ministerio Público al órgano jurisdiccional". (18)

"Artículo 206.- Quiénes deben comprobar el cuerpo del delito.- El Ministerio Público, sus auxiliares y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del proceso penal". (19)

Se afirma que la regla genérica o directa no necesita demostración, porque llega a conocimiento del Juez por la realidad misma de los hechos, por ejemplo, la inspección judicial, en la que el

(18) Ob. Cit. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1976

(19) Idem.

Juzes apreciará por sus propios sentidos lo que se le está poniendo a su alcance. De ello se desprende su carácter eminentemente objetivo, porque conduce a la comprobación del hecho por la materialidad misma del acto y llega al conocimiento del juez por su propia percepción.

Por su parte las pruebas indirectas o excepcionales son elementos de confianza para el juez, según el órgano o medio de prueba que las produzca, como sería el testimonio de una persona o algún documento donde se haga constar un hecho.

De acuerdo con las reglas generales en todos los casos la comprobación del cuerpo del delito es directa y objetiva y debe atenderse a los elementos materiales del delito y no precisamente en los casos en que no es posible la comprobación directa, o cuando el delito por su naturaleza carece de elementos materiales con objetividad física.

En rigor como ya se dijo anteriormente, sólo existen dos reglas para la comprobación del cuerpo del delito: la primera es la regla genérica o directa y la segunda las reglas especiales.

En la regla genérica o directa, el cuerpo del delito se comprueba con sus elementos materiales y consiste en la demostración de la existencia de tales elementos. El Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que " el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal". (20)

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito, consiste pues, en comprobar la existencia de la materialidad separando los elementos materiales de los que no lo son, en toda definición contenida en cada tipo legal.

Con todos estos antecedentes, se precisan por último las ideas reafirmando, que atendiendo a las reglas generales que establece el Código de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito se comprueba con su existencia material, tomando en cuenta y como base, únicamente sus elementos materiales y prescindiendo de aquellos que no tienen esa objetividad física.

(20) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ob. Cit.

Pero nuestros legisladores no han querido restringirse a la regla directa como único medio de comprobación del cuerpo del delito, sino que viendo la imperiosa necesidad de comprobarlo en algunos delitos un tanto especiales, otorgan al Juez la facultad de llegar a la comprobación del cuerpo del delito con otras pruebas. Dicha facultad se encuentra expresa en los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, que dicen que para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la Policía Judicial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre y cuando estos medios no sean contrarios a derecho.

Dado el uso y la naturaleza, dichas pruebas han recibido el nombre de especiales o indirectas; ya se vio que excepcionalmente existen algunas conductas delictivas que atendiendo a su naturaleza, sus elementos subjetivos deben ser considerados para la exis --

tencia y comprobación del cuerpo del delito, como ocurre en el caso de los delitos de calumnia y difamación, en tal circunstancia y dado que carecen de elementos materiales cuya objetividad pueda ser conocida se lleva a cabo la comprobación del cuerpo del delito atendiendo también a sus elementos subjetivos y mediante reglas especiales que la ley otorga al juez para que éste llegue al conocimiento exacto de las circunstancias en que ocurran los ilícitos penales. - De este modo se ha querido, no dejar laguna legal, a fin de que el juez tenga de que echar mano en tal situación y en tratándose de la perfecta comprobación del cuerpo del delito, de las conductas que presenten algún problema, se pueda concluir diciendo que la comprobación del cuerpo del delito es fundamental en primer término para el ejercicio de la acción penal y que viene a ser la base y punto de partida del proceso penal.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado la existencia de un delito, se hace necesario determinar al delincuente, al sujeto que resulte responsable de la comisión delictuosa, sabiendo de antemano que los códigos penales consideran como delincuentes, no sólo a los que toman parte directa en su concertación, preparación o ejecución, sino también a los que inducen a cometerlos, a los que cooperan o auxilian a su ejecución.

Es necesario mencionar que tanto la comprobación del cuerpo del delito como la presunta responsabilidad penal, se logra en forma concomitante o simultánea, en virtud de que con las declaraciones tanto del legitimado como de los testigos se establecen los hechos que constituyen el delito, así como la persona que los haya realizado, o aquellas que de algún modo hayan intervenido en su realización ya sea como autores o cómplices.

La razón por la que se ha dicho que es necesario comprobar primero que se ha cometido un delito, es simplemente porque, si no hay delito, sería ocioso buscar al delincuente, mas no porque se realice en forma separada o por caminos diversos, pues esto sería imposible y fuera de toda lógica.

La presunta responsabilidad penal suele determinarse por el conjunto de indicios aportados en las declaraciones del ofendido y de los testigos de los hechos, así como con las declaraciones de los imputados, mismos que enlazados en forma natural y lógica, - partiendo de la verdad conocida (hechos), se llega a la que se busca (responsable) pudiendo determinar el autor o partícipes de los hechos delictivos, sin requerirse necesariamente la prueba plena.

Mas no se piensa que siempre habrá testigos que puedan identificar plenamente al responsable y habrá necesidad de acudir a los indicios y deducciones lógicas, pero siempre fundamentando éstas

presunción en datos bastantes que la justifiquen, porque hay que recordar que determinar la presunta responsabilidad es un acto de gran trascendencia que gravita sobre la responsabilidad del juez cuando resuelve la situación del inculcado o indiciado y, una falla traerá consecuencias que generalmente redundan en su perjuicio, pues se - tratará del derecho de libertad proyectado en la esfera del tiempo; de ahí, que el juez deba guardar una correcta apreciación apoyándose en la más estricta lógica jurídica, en el ánimo sereno y razonable de los indicios y elementos de prueba y en la más recta y ponderada aplicación de la Ley.

Otras veces resultará totalmente imposible descubrir al responsable y de ello existen constancias en las Agencias del Ministerio Público, en cuyos libros de registro en el casillero que corresponde al responsable, se ven las famosas siglas "Q. R. R." (Quién - -- resulte responsable).

6.- TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Salta a la mente la interrogante: ¡Cuánto tiempo da la Ley - - para que se integre la averiguación previa y se consigne el caso?.

Para responder a esta pregunta es necesario distinguir dos situaciones:

PRIMERA:- Cuando una persona ha sido detenida como presunto-responsable de un delito, se dice que el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de su detención.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos relativos a las garantías individuales y que se refieren a la detención o aprehensión de alguna persona, no señala término para que sea puesta a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte el Artículo 19 del mismo ordenamiento dice en su párrafo inicial, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, setenta y dos horas; pero interpretando este precepto en relación con la Fracción XVIII del Artículo 107 de la Ley que se comenta, se deduce que ese término empieza a contar a partir del momento en que el detenido está a disposición del juez, -- por lo que esta situación no viene al caso.

En el párrafo tercero de la Fracción citada anteriormente, se habla de sanciones para "... el que realice una aprehensión no pudiese al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". Indudablemente que este precepto es aplicable a la actuación del Ministerio Público, obligándole a llevar a cabo la consignación en el término citado; pero como la averiguación previa no está debidamente reglamentada en la Constitución y las menciones que hacen en la misma no se encuentran debidamente ligadas, da oportunidad a interpretar la palabra "aprehensión" como consecuencia de haberse cumplimentado una orden de aprehensión preexistente, dictada por el juez a petición del Ministerio Público -- cuando éste ejerció el derecho de acción penal sin detenido, pero debidamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En este caso resulta poner a disposición del juez al -- aprehendido, pues ya no hay por parte del representante social, más diligencias que practicar de momento.

Por otro lado, en caso de que el Ministerio Público no ejercite acción penal dentro del término legal, no tiene trascendencia para los efectos de la responsabilidad penal del indiciado, con cargo de recurrirse al juicio de amparo indirecto, ya que éste sólo tendrá como efecto obligar al Ministerio Público a que resuelva la situación jurídica del indiciado, bien poniéndolo en libertad cuando aún no se hayan satisfecho los requisitos legales necesarios como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o bien con-

signándolo al juez penal, competente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad oficial, que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al artículo 225, fracción XI del Código Penal Federal, le corresponda al Agente del Ministerio Público, en su caso.

Ahora bien, tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que se ha venido hablando se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner un límite al desvío de poder, y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable.

ble y preciso, dentro del cual el Ministerio Público quedara obligado a poner al individuo a disposición del órgano jurisdiccional.

SEGUNDA:- Cuando no existe detenido la Ley señala que la -- averiguación previa será consignada a los tribunales luego que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, sin que haya exigencia de tiempo. Sin embargo, es conveniente consignar la averiguación a la mayor brevedad posible, para que el juez con conocimiento de los hechos, y dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día en que se haya acordado la radicación, ordene o asegure la aprehensión o comparecencia, según el caso, a fin de que el Ministerio Público, auxiliado por la Policía, proceda a la detención y lo ponga a disposición del juez, para que se continúe el proceso en todas sus partes.

CAPITULO "TERCERO"

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

- 1.- SITUACIONES A LAS QUE CONDUCE LA AVERIGUACION PREVIA.
- 2.- ¿EN QUE CONSISTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL?
- 3.- MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.
- 4.- VENTAJAS E INCONVENIENTES.
- 5.- MODIFICACION DE LOS CARGOS INICIALES.
- 6.- LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- SITUACIONES A LAS QUE CONDUCE LA AVERIGUACION PRE-
VIA.

Cuando el Ministerio Público ha integrado la averiguación --
previa y ha practicado las diligencias necesarias con el fin de --
comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de --
aquél a quien se atribuye su comisión, pueden presentarse las si-
guientes situaciones:

A).- Auto de Archivo.- Se han practicado todas las diligen-
cias procesales a criterio del Ministerio Público y, sin embargo,
no ha sido posible comprobar la existencia de un delito. Esto su-
cede normalmente en tratándose de suicidios y accidentes persona-
les en los que, aunque se ha producido la muerte o lesiones, no --
existe un sujeto responsable de ese hecho, o habiéndolo éste resul-
ta ser el propio agraviado.

Y es que, considerando el delito como "El acto u omisión ---
que sancionan las leyes penales" (1) y que es imputable a un su-
jeto, siendo en este caso el responsable el propio agraviado, no -

(1) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 42a.
edición, México. 1966.

es posible hablar de delito.

La resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo -- que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente -- en movimiento.

El Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justi -- cia del Distrito Federal, en su capítulo primero, relativo a las -- atribuciones del Procurador, en su Artículo 5o. Fracción XVII, seña -- la la facultad de resolver sobre los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal; pudiendo delegar dicha facultad en -- favor de los Subprocuradores. (12)

También dicho ordenamiento en su Artículo 6o., Fracción X, -- del Capítulo Segundo, que se refiere a las facultades de los Subpro -- curadores, señala que éstos podrán "Resolver, por delegación que -- haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se conside -- re el no ejercicio de la acción penal..." (3)

(2) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Editorial Porrúa, 34a. edición, México. 1965

(3) Ídem.

Finalmente lo anterior se corrobora mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Marzo de 1964, (4), en donde se faculta a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, para autorizar el no ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que el titular ejercite dicha facultad directamente.

3).- Acto de reserva.- Otra situación que podría apreciarse -- como resultado de la averiguación previa, sería la siguiente: El Ministerio Público ya ha realizado todas las diligencias que le han sido posibles, sin poder comprobar el delito o la presunta responsabilidad de su autor, pero faltándole aún diligencias por practicar, sólo que de momento no le es posible llevarlas a cabo; en esta circunstancia se presenta ponencia de reserva para su autorización, -- mientras que pasa la dificultad que impida concluir con la investigación o aparezcan nuevos datos que la favorezcan. Esto es muy común en tratándose de aquellas averiguaciones que se integran en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE (Q.R. R.).

(4) Op. Cit. Acuerdo por el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Delega en los Subprocuradores, la atribución de autorizar el no ejercicio de la acción Penal. Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 3a. edición, México - 1963.

C).- Consignación sin detenido. - Se han practicado todas las diligencias y se han comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de su autor, pero éste no se encuentra detenido: - En este caso toca al Ministerio Público ejercitar el derecho de acción penal mediante la consignación respectiva que de la averiguación previa haga al juez, a fin de que éste una vez reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, libre la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, según el caso, y transcriba la misma al representante social y éste con el auxilio de la Policía Judicial logre la captura del inculcado para ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional, a fin de que con la presencia del inculcado se siga normalmente el proceso penal en todas sus partes.

Por otro lado, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, toda vez que la misma sólo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal. (5)

(5) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel O. Cit. Pág. 152.

D).- Consignación con detenido.- Se han practicado todas las diligencias comprobándose el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de su autor, teniéndose además, la circunstancia de que el mismo se encuentra detenido. Esta es la situación ideal, pues al momento de ejercitar la acción penal, se pone al indiciado a disposición del juez para que, dentro del término constitucional, le tome la declaración preparatoria y, con base en los datos que arroje la indagatoria, le resuelva su situación jurídica, que podrá ser: Libertad por falta de méritos, auto de ejecución a proceso o auto de formal prisión. (6)

2.- ¿EN QUE CONSISTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL?

Si se concibe el proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque, siendo este impulso la acción penal, la cual está ligada al proceso; es esta fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

(6) Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 161.

El concepto de acción penal es uno de los puntos más discutidos por los estudiosos del derecho procesal penal, y aún cuando no existe un acuerdo unánime al respecto, se dejan ver tres teorías - que representan a su vez las tres corrientes doctrinarias más razonables, considerando éstas a la acción penal como un derecho en sí mismo, como un medio y como un poder jurídico.

Dentro de las instituciones romanas la acción era "el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe". Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar el concepto, ya no se le consideró como un derecho en sí, sino como un derecho material, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Para Eugenio Florián, "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, se -

bre una determinada relación de derecho penal". (7)

Por su parte Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder -- jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley". (8)

Pero volviendo al punto de partida ¿qué es la acción penal?, - algunos autores dicen simple y llanamente que se trata de un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización necesaria del derecho penal, resulta que al mismo tiempo es un deber, por lo que, parece más acertado considerarla como un "poder jurídico" al igual que el maestro Chiovenda. Ahora bien como el uso de ese poder jurídico pone invariablemente en movimiento al juez, quien no podrá actuar si la acción penal no se ejercita ante él, permitiéndole de esta modo aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto, es por ello que, parece más acertada la definición que de acción penal da Eugenio Florián, de la que se deduce que por ejercicio de la acción penal debe entenderse como "La ejecución de todos los actos neces--

(7) FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 9a. edición, México. 1963. Pág. 237.

(8) CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 237.

rios para obtener la imposición de una pena al autor del delito", - pero tratando de complementar un poco la definición anterior y - - queriendo definir la acción penal, se puede decir que consiste en - "el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el - órgano de acción en uso del poder jurídico que le asiste, con el - único propósito de obtener de los Tribunales la aplicación de la - ley penal".

Pero hay que recordar que, para que la acción pueda legalmente ejercitarse, es indispensable satisfacer determinadas exigencias, siendo éstas los requisitos mínimos contenidos en la ley para el - ejercicio de la acción.

Conforme a nuestro derecho y dadas las características del - ejercicio de la Acción Penal, dichos requisitos consisten en: - - I.- La existencia de un acto u omisión definido en la ley penal co mo delito. (9) II.- Que ese acto sea imputable a persona física- III.- Que exista un ofendido que lo haga saber al órgano de acusa- ción, por medio de denuncia, acusación o querrela y que su afirma-

(9) Cfr. Artículo 7º., Código Penal para el Distrito Federal. Ob. Cit.

ción esté apoyada por persona digna de crédito o por datos que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. (10) En consecuencia, debe entenderse por Ejercicio de la Acción Penal como "el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el órgano de acción, el Ministerio Público, en uso del poder-deber jurídico que le asiste, por mandato expreso de la Constitución Política en su Artículo 21, con el único propósito de obtener de los tribunales la aplicación de la ley penal.

Ya analizado que el Estado, como único tenedor exclusivo de la acción penal, delega su ejercicio en uno de sus órganos, el Ministerio Público y que es el único que pueda ejercitarla, siendo esto lo que constituye el monopolio de la acción penal en nuestro derecho penal mexicano.

Ahora bien, el monopolio de la Acción Penal por el Estado no debe entenderse como un patrimonio del Ministerio Público, sujeto sólo a la opinión del Procurador de Justicia, ya que no tiene el derecho de propiedad sobre la acción penal en que pueda usar, disfrutar y hasta abusar de ella, porque no es dueño irresponsable, y además su ejercicio ha de darse con estricto apego al principio de le-

(10) Cfr. Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

galidad, consagrado en su Artículo 16. Y si en nuestro medio corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, esto no significa que sea dueño y señor de la misma, de tal modo que pueda disponer de ella a su arbitrio, porque, tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal y el carácter público que la doctrina le atribuye, una vez que se hayan satisfecho los requisitos necesarios para su ejercicio, es obligatorio, y el órgano encargado de hacerlo, lo ha de realizar sin demora alguna, sin que dicha realización quede a su arbitrio, pues esto sería tomar facultades que nunca le han correspondido y consecuentemente rebasaría los límites de sus funciones al declarar el derecho.

Ya se dijo que de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 21- Constitucional, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" y que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." (11) a pesar de que el precepto señala en primer término la actividad judicial, en la práctica ésta resulta como consecuencia de lo actuado por el órgano investigador, pues resulta imposible juzgar sobre algo que se desconoce.

(11) Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Ob. Cit.

3.- MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.

No obstante que el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional son instituciones diferentes, tienen algunas funciones que son similares tales como el embargo precautorio de bienes, la libertad provisional tratándose de delitos culposos y arraigos; sin embargo procesalmente el Ministerio Público al ejercitar la acción penal -- establece contacto con el órgano jurisdiccional, sin que con ello -- culmine su función persecutoria en virtud de que a nivel procesal -- adquiere el carácter de parte hasta culminar con la aplicación de -- la Ley penal ya sea condenatoriamente o en forma absolutoria según -- el caso y las circunstancias así lo ameritan.

Siendo el ejercicio de la acción penal una actividad exclu -- siva del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y a po -- ner en aptitud al órgano jurisdiccional para que realice la suya, -- propiamente el primer acto de esta actividad, ejercitar la acción -- penal, es la consignación, la cual es el acto procedimental a tra -- vés del cual el Ministerio Público pone a disposición del juez las -- diligencias y el indiciado en su caso, iniciándose con ello el pro -- ceso penal judicial propiamente dicho.

La consignación es un acto simplísimo consistente tan sólo en poner a disposición del juez al detenido, si lo hubiere y en viendo las diligencias realizadas, que por supuesto han hecho decidirse al representante social a iniciar el ejercicio de la acción penal.

Tan simple y sencillo es el acto de la consignación que no reviste ninguna formalidad especial, es más, los códigos de la materia guardan silencio absoluto al respecto; cabe anotar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (12)

Colfa Sánchez se aparta totalmente de este concepto por que -

(12) Véase relacionada con la número 6, Pág. 15 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sección, Compilación 1917 a 1943, Edición Oficial. Tallor: Edit. Pco. -- Barratista, S. de R. L. México, 1965.

como él afirma "ello equivaldría a considerar que no se ha ejercitado la acción cuando el Ministerio Público sólo pide órden de aprehensión, cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad o, cuando se está en los casos previstos en los Artículos 40. y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". (13) Se considera que en dicha controversia pesa la razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que la ejecutoria antes citada no afirma que se entienda ejercitada la acción, sola y necesariamente con la consignación del presunto responsable, sino que basta dicha consignación para que se entienda ejercitada la acción penal. El hecho de la consignación del indiciado, no es imprescindible para el ejercicio de la acción penal, pues hay ocasiones en que se ejercita sin detenido, pero de ocurrir aquella, basta para que se entienda realizando dicho ejercicio.

Algunas tesis jurisprudenciales al respecto dicen: "ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitu-

(13) CORREA SANCHEZ, Guillermo
Ob. Cit. Pág. 274.

ción de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces - dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el -- carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vi gencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad pe - nal y allegar, de oficio elementos para fundar el cargo". (14) .

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público- y a la Policía Judicial, por tanto si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Pú - blico, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitu - cionales y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judi - ciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pua da transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es --- cierto que la ley no declara de manera expresa, la nulidad de las - diligencias sin la intervención del Ministerio Público, pero como - la disposición del Artículo 21 es terminante, las diligencias prac - ticadas sin esa intervención por ser anticonstitucionales, carecen de válidas." (15) .

(14) Tesis 3, Pág. 11 del Apéndice al Semanario .
Judicial de la Federación. Ob. Cit.

(15) Tesis relacionada con la anterior.

"Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoacción de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa..." (16) .

4.- VENTAJAS E INCONVENIENTES.

El hecho de que el Ministerio Público sea el titular exclusivo de la acción penal, presenta ventajas e inconvenientes y hay -- quienes se muestran conformes y quienes no aceptan esta realidad, exponiendo cada grupo sus motivos.

Los que se encuentran inconformes con esta situación que prevalece respecto al Ministerio Público y sus atribuciones, afirman que se da oportunidad a que se crea dueño y señor del ejercicio de la acción penal, quedando a su antojo su ejercicio señalando que -- en la práctica repetidas veces por no encontrarse de humor o por serle desagradable la persona del ofendido, rehace la denuncia o --

(16) Relacionada con la Tesis 6 visible en la Pág. 15 del Apéndice precitado.

querella que se le presente o al recibirla no realiza las diligencias con la rapidéz que requiera el caso concreto que se le presenta; por lo que agregan que en primer lugar, siendo la sociedad la ofendida directa con la comisi3n del delito, puede cualquier miembro de ella, cualquier individuo, pedir justicia ante el juez a nombre de la sociedad; agregando, que si se trata del ofendido, éste podrí actuar, (ya que es a quien más le interesa y le duele)-- con mayor eficacia que el Ministerio Público en la representaci3n y castigo de los delincentes por impulsarlo un interés general.

Esta aserción no es muy acertada, si se toman en cuenta los medios con que cuenta el Ministerio Público, el carácter público que tiene el ejercicio de la acción para la persecuci3n y castigo de los delincentes, que no podrí de ninguna manera ser más eficaz un individuo que la misma instituci3n del Ministerio Público.

Por su parte, quienes se muestran conformes con la instituci3n del Ministerio Público, tal y como se encuentra, apoyan su decisi3n razonando en el sentido de que si el derecho de castigar --

corresponde al estado en derecho de su soberanía, lo más lógico es pensar que el ejercicio de la acción penal lo confie a un órgano - que dependa de él, pues resultaría muy poco razonable y acertado, - entregar esta facultad a un particular; que mientras el titular de la acción penal, el Ministerio Público se propone la satisfacción de un interés social, el particular ofendido sólo veía el medio - adecuado y eficaz para la defensa de sus propios intereses; que un - chas veces el particular temería ejercitarla en contra de algún in - fluente o potentado, y como ya se dijo también, el particular no cuenta con los medios suficientes, los conocimientos y la eficacia para la persecución del delincuente; que la acusación del particular respondería más a sus intereses de rencor y venganza, que a h - cer efectiva la justicia; que el órgano oficial cuenta con mayor - conocimiento teórico-práctico y que además el Ministerio Público - actúa en forma serena evitando los excesos a que conduciría el o - dio y el apasionamiento.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de -- pasiones, que sólo persigue intereses sociales, y que reúne requi- sitos de conocimiento y honradés personales, debe imperar sobre --

acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de dicha Institución. (17)

5.- MODIFICACION DE LOS CARGOS INICIALES.

El Ministerio Público siempre actúa, o al menos siempre debe actuar con imparcialidad y, al integrar la indagatoria, a las personas que se presentan a declarar, se les protesta, para que se conduzcan con verdad en las diligencias en que van a intervenir y se les advierte de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad; por lo que esta institución obrando de buena fe, crea en el contenido de sus actuaciones como base firme para el ejercicio del derecho de acción penal y para precisar posteriormente la acusación.

Sin embargo suele suceder que alguien se conduzca de manera determinada durante la indagatoria y después durante el proceso, ya por miedo o amistad, o al celebrarse los careos, se contradiga o manifieste que se retracta de su acusación y que desea modificar-

(17) Cfr. CASANO, Juventina V. Ob. Cit. Pág. 60 y 61

el contenido de la declaración rendida ante el Ministerio Público. ¿Significaría esto que la acusación que formuló el representante social ante el órgano jurisdiccional y los datos que resultaron de la indagatoria pierden su fuerza y quedan sin efecto por la declaración que en sentido contrario han rendido ahora el ofendido o los testigos? No, pues si esto sucediera, este trabajo carecería de razón de ser, al igual que todo fundamento, ya que — bastaría la amistad o un ofrecimiento de dinero a los testigos — para que éstos cambiaran su apreciación y favorecieran al acusado, burlando así a la justicia, a la sociedad y al interés público que se tiene en el proceso penal.

La respuesta a esta pregunta se encuentra en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

"RETRACTACION DEL OFENDIDO.— La retractación de lo manifestado por el ofendido en contra del inculcado, carece de valor — cuando no existe prueba alguna que corrobore tales declaraciones". (18) .

(18) Acórdico del Sumario Judicial de la Federación. 1903. Segunda Parte. Pág. 600.

"TESTIGOS, RETRACTACION DE.- Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de -- fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas". (19)

"TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

En el Procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores tanto por -- que lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las -- segundas, como porque éstas sólo puedan surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas". (20)

(19) Apéndice al Sumario Judicial de la Federación. 1985, Segunda Parte. Pág. 689.

(20) Idem. Págs. 693 y 694.

6.- LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA AVERIGUACION PREVIA.

No se debe olvidar que el procedimiento penal consta de varias etapas y de muchas actividades íntima y necesariamente ligadas como los eslabones de una cadena y, aunque muchos consideran que el ejercicio del derecho de acción penal y el auto de formal prisión con el fundamento del proceso, ha quedado perfectamente claro que la base de éste es el contenido de la indagatoria, y que ninguno de los actos que se desarrollan ante el juez pueda hacerse con abstracción de ella y todo cambio o modificación que se le quisiera hacer, debe ser fundado y razonado. De ello la gran importancia que tiene la etapa de la indagatoria en la secuencia procedimental en materia penal. Por lo anterior, el derecho punitivo del Estado requiere en forma necesaria la averiguación previa de los delitos; el ejercicio del derecho de acción también requiere y le es indispensable la indagatoria; el auto de formal prisión se dicta en base a los datos contenidos en la misma; por su parte la sentencia normalmente se funda en los datos iniciales que arroja la citada averiguación previa, ya que raras veces se aportan nuevas pruebas durante el proceso y, cuando se aportan éstas, casi siempre están encaminadas a desvirtuar la Averiguación Previa, as-

6.- LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA AVERIGUACION PREVIA.

No se debe olvidar que el procedimiento penal consta de varias etapas y de muchas actividades íntima y necesariamente ligadas como los eslabones de una cadena y, aunque muchos consideran que el ejercicio del derecho de acción penal y el auto de formal prisión son el fundamento del proceso, ha quedado perfectamente claro que la base de éste es el contenido de la indagatoria, y que ninguno de los actos que se desarrollan ante el juez puede hacerse con abstracción de ella y todo cambio o modificación que se le quisiera hacer, debe ser fundado y razonado. De ello la gran importancia que tiene la etapa de la indagatoria en la secuencia procedimental en materia penal. Por lo anterior, el derecho punitivo del Estado requiere en forma necesaria la averiguación previa de los delitos; el ejercicio del derecho de acción también requiere y le es indispensable la indagatoria; el auto de formal prisión se dicta en base a los datos contenidos en la misma; por su parte la sentencia normalmente se funda en los datos iniciales que arroja la citada averiguación previa, ya que raras veces se aportan nuevas pruebas durante el proceso y, cuando se aportan éstas, casi siempre están encaminadas a desvirtuar la Averiguación Previa, se-

biendo que si lo logran, están destruyendo la base de la acusación y el proceso.

Pero no se crea que el Ministerio Público y la actividad que desarrolla tienen una función meramente acusadora e inquisidora; - no, la función del Ministerio Público es buscar la justicia para el bienestar social y, por eso, la ley prevé sanciones para aquellos que declaran con falsedad, estorpeando las investigaciones y tratando de evitar su recta y pronta administración; por su parte, también se debe tomar en cuenta, entre otros preceptos, lo que establece el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán: "Al recibir el Ministerio Público delincias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación ante los Tribunales. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad, comunicando en estos casos al Procurador, con remisión de lo actuado". (21)

(21) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán.
Talleres Gráficos del Gobierno del estado. 1974, conforme al Decreto No. 150 expedido por el H. Congreso del Estado.

CAPITULO " CUARTO "

LA POLICIA JUDICIAL.

- 1.- SU EVOLUCION HISTORICA.
- 2.- FUNDAMENTO LEGAL.
- 3.- SU ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y ATRIBUCIONES.
- 4.- COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.- SU EVOLUCION HISTORICA.

El cuerpo de policía denominado "POLICIA JUDICIAL", es un auxiliar de los órganos de la Justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpaos, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).

Hablar de Policía Judicial es circunscribirse en una forma total a la Institución del Ministerio Público tanto en la esfera de sus atribuciones, como en la esfera del tiempo, porque están íntimamente ligadas en su acción, como en la finalidad que persiguen.

Desde el advenimiento del Ministerio Público a nuestro país - han existido estas instituciones, pero no fue si no hasta el año de 1917, en que se expidió la actual Constitución Política de México,-

(1) Comisión Policial de los E. U. M., Edit. Porra México, 1963

han cometido, al realizado.
contra, a base de tormentos, se les ha hecho declarar delitos que no
y de verdadera crueldad entera que muchas veces a individuos ino-
ca los acaes, los palos, el tormento de cualquier especie. . . " (1)
na: "Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la mar --
Hay que recordar que nuestro artículo 22 Constitucional afir --

propio solo de reglamentos negativos de derecho.
estos tormentos de tipo inquisitorial y vejaciones indescribibles --
maltrato, extralimitaciones, que van de lo más vilísimo, hasta verda-
estructural, pues en ocasiones se ha observado en algunos de sus --
de de tipo humano y no inercial, considerándola en su aspecto --
esta judicial acta erróneamente, pero dichos errores son más que m --
Por otra parte, es claro que aún en la actualidad, la Pol --

lo a esas facultades el carácter de constitucionales.
en que se le dio el carácter y la naturaleza que ahora posee, dando --

No se pretende con lo anteriormente expuesto, ver o resaltar el lado negativo de la Policía Judicial, ni afirmar que todos sus miembros son corruptos o inmorales en su obrar, ya que los conceptos vertidos, ni son para generalizar haciéndolos extensivos a todos y cada uno de sus miembros, ni como ya se dijo para resaltar sólo las lacras de la misma, y porque además de sus errores también pueden apreciarse las cualidades, siendo algunas de ellas muy positivas y reconocidas inclusive a nivel internacional.

Tampoco se pretende criticar por criticar, sino buscar con ello una toma de conciencia por parte de las nuevas generaciones, a fin de que si la policía Judicial anda mal, es menester reformarla para el bien de la sociedad, quien es la interesada directa en que marche como debe ser, y en última instancia la beneficiada o perjudicada con ello.

2.- FUNDAMENTO LEGAL.

Como ya se mencionó con anterioridad, el reconocimiento cons-

titucional a la función persecutoria que realiza el Ministerio Público y la Policía Judicial, se le debe a los Constituyentes de 1917, ya que ahí fue donde se instituyó dicho reconocimiento a sus atribuciones a nivel constitucional.

Al discutirse el Artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, la comisión integrada para el efecto, hizo la consideración siguiente: "La institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el Artículo 16"; en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. (2)

Después de una serie de discusiones se estableció: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía -

(2) COLIN SANJULI, Guillermo Ob. Cit. Pág. 222.

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de --
aquí..." (3) . De aquí se desprende que teóricamente y de hecho
así lo es, que la Policía Judicial debe someterse al Ministerio Pú-
blico en el ejercicio de sus funciones, y en la práctica puede ob-
servarse que desde lo anterior, parte del éxito con que se desempeña
la función persecutoria de los delincuentes, corresponde al organig-
mo de la Policía Judicial.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del --
Distrito Federal se ocupa de reglamentar las funciones de la Poli-
cía Judicial ya que en su Artículo 21 se afirma: "La Policía Judi-
cial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio
Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxi-
liándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para-
este efecto podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la-
urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aqué-
llas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo.
Ob. Cit. Pág. 222.

a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen..." (4)

De igual forma el Reglamento Interior de la propia institución en su Artículo 16, establece que "La Dirección General de la Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Investigar los hechos delictivos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

(4) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Edic. Ferrán, 3da. edición, México. 1963

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tienden a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que lo soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, --- aprehensiones y cateos que emitan los órganos jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateos que giran los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despacha el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo". (3)

Con esto queda bien claro que la Policía Judicial debe estar subordinada al Ministerio Público, de quien recibirá órdenes y -- quien es el encargado directo de llevar a cabo la labor investigadora y de la persecución del delincuente.

3.- SU ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y ATRIBUCIONES.

Se sabe en principio y de hecho, la Policía Judicial realiza actos prohibitivos por el Artículo 22 Constitucional; que en el ejercicio de sus funciones viola derechos perfectamente constituidos como garantías constitucionales, por lo que buena sería proponer una completa depuración de la misma, con personal cuyos antecedentes garanticen el respeto a los principios de derecho aludidos.

(3) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Mit. Ferrán, 3da. edición, México. 1968.

También se puede decir que a últimas fechas, se ha dejado sentir un cambio respecto al obrar de sus miembros, pues los métodos de investigación han evolucionado y nuestras autoridades, para ir acorde con estos avances, requieren de los aspirantes a ingresar a la Policía Judicial una mayor preparación y cuando menos un mínimo de conocimientos en las técnicas policíacas de investigación, fundamentales para lograr la justicia criminal.

El Ministerio Público, por su preparación académica y sus conocimientos legales indispensables para su nombramiento, está en aptitud de señalar los elementos necesarios para la comprobación de los delitos y coordinar las actividades de investigación que realiza la Policía Judicial para lograr su mejor resultado en sus funciones.

La Policía Judicial por su parte desarrolla su actividad encaminada a materializar las investigaciones y las indicaciones recibidas, traducidas en datos concretos que sirven de base para - -

que el Ministerio Público pueda ejercitar el derecho de acción penal. Correspondiéndole además la ejecución de las órdenes de aprehensión, deteniendo a los responsables de la comisión de algún delito.

También compete a la Policía Judicial recibir acusaciones, querrelas y denuncias y darse a la investigación de esos hechos que se hacen de su conocimiento, debiendo dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público y dejando en su poder las actuaciones realizadas para que éste consigné el caso al Juez y se someta al término constitucional o al libramiento de la orden de aprehensión según corresponda. Todas estas actividades o funciones de la Policía Judicial a que se hizo alusión, se encuentran comprendidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento respectivo.

De todo lo anterior, es de considerarse una gran ventaja, la que ofrece el hecho de que la Policía Judicial esté bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, reflejándose en la --

eficacia con que actúan, gracias al acoplamiento que existe entre estas corporaciones y en virtud de las diferentes características personales de los individuos que integran cada una de estas instituciones.

4.- COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Si la función persecutoria estuviera encaminada sólo a la detención de los delincuentes, y encomendada exclusivamente al Ministerio Público, sería imposible cumplir con ella, pues el Representante Social, no podría realizar su trabajo de oficina y luego abandonar ésta, para dedicarse a perseguir a los delincuentes, por lo anterior se debe admitir que el auxiliar más eficaz con que cuenta el Ministerio Público es sin duda la Policía Judicial, la que además proyecta su actividad en beneficio de la sociedad, logrando la captura de los delincuentes para que no queden impunes los hechos delictuosos.

Considerando la rapidez con que debe actuarse en algunos casos, sería fundamental para la eficacia de la actividad persecutoria y además muy positivo, que existiera un grupo de Policía Judicial radicada en cada uno de los lugares donde hay Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Primera Instancia, por ser éstos puntos claves para el control de la finalidad que se persigue.

CAPITULO "QUINTO"

"CONCLUSIONES"

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en páginas anteriores y como corolario de este trabajo, me he de permitir a manera de extracto, establecer - las siguientes conclusiones:

1.- Que el delito como acto u omisión antisocial, perturbador por esencia del equilibrio social siempre ha existido, y que su persecución y represión ha variado atendiendo al tiempo, al lugar y a las personas o autoridades encargadas de investigar y aplicar las sanciones correspondientes, así como también en función de las corrientes filosóficas e ideológicas imperantes, notándose cada vez más un total reconocimiento a los derechos del hombre y respeto a la dignidad humana.

2.- Que es a la Institución del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial y demás auxiliares a quien corresponde, la investigación de los delitos, la persecución de los delinuentes y el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, en caso de proceder, a fin de que ésta imponga a los delinuentes las penas establecidas en la Ley, en cumplimiento de la misión encomendada por el artículo 21 Constitucional.

3.- Que el derecho punitivo titularizado en el Estado, requiere en forma necesaria la averiguación de los delitos a través de la Institución del Ministerio Público, por lo que ningún proceso puede

iniciarse o seguirse sin su intervención, ni ninguna orden de aprehensión, puede librarse si no lo solicita el Ministerio Público, -- pues esta autoridad es la titular exclusiva de la acción penal, para cuyo ejercicio no requiere de solemnidad alguna.

4.- Que la indagatoria forma parte del procedimiento penal, -- pero no del Proceso Penal, no obstante que constituye el fundamento primordial e imprescindible del mismo.

5.- Que la indagatoria constituye una actividad investigadora tendiente a recabar los elementos de prueba para acreditar la -- existencia de hechos constitutivos de delitos y demostrar la presunta responsabilidad de quienes en ellos participan.

6.- A pesar de que nuestra Institución del Ministerio Público es una de las mejores, como Institución en sí misma, por la estructura de que se compone, tenemos en ella una cierta laguna legal un tanto relativa y referente al término para la integración de la indagatoria, pues en ninguna disposición se regula en forma precisa -- su duración, redundando esta circunstancia en perjuicio del propio indiciado. Por lo que debería determinarse según la problemática --

que se presentara, el tiempo de la averiguación en forma obligatoria, para así forzar a los Agentes del Ministerio Público para que ejerciten la acción penal de inmediato, una vez que se reúnan los requisitos para hacerlo.

7.- Que siendo la averiguación previa una etapa de investigación importantísima y fundamental para toda la secuela del proceso penal, bueno sería que se le diera mayor importancia y cuidado a la misma, a fin de que en su integración, se cuide debidamente el cumplimiento de los extremos establecidos por los artículos 14, 16 y 21 - - Constitucionales; se busque la aplicación del castigo merecido a los verdaderos delincuentes y se evite el ejercicio de la acción penal en contra de aquellas personas que por circunstancias ajenas a su voluntad, se vean involucradas en un ilícito penal, sin que exista responsabilidad de su parte. De ello el interés que nos ha motivado a tratar su análisis como trabajo de tesis.

MIGUEL ALVAREZ MORA

- 1.- ACERO, Julio.- Procedimiento Penal. Editorial Cajica , 6a. edición México, 1968. 507 p.p.
- 2.- ARILLAS BAS, Fernando.- El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, 2a. edición, México, 1984. 397 p.p.
- 3.- BRISEÑO SIENRA, Humberto.- Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, 1a. reimpresión, México, 1982. 493 p.p.
- 4.- CASTELLANOS TEMA, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal, Editorial Porrúa, 17a. edición México, 1982. 339 p.p.
- 5.- CASTRO, Juventino V.- El Ministerio Público en México, Editorial -- Porrúa, 6a. edición, México, 1985. 259 p.p.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1985. 704 p.p.
- 7.- FERRI, Enrique.- Principios de Derecho Criminal, Editorial Reus, S.A. 1a. edición, Madrid, 1933. Traducción por RODRIGUEZ MUÑOZ, José Arturo. 820 p.p.
- 8.- FLOKIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción y referencias al Derecho español por L. PRIETO CASTRO, Editorial -- Bosch, 1934. 514 p.p.
- 9.- FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial -- Porrúa, 3a. edición, México, 1946. 414 p.p.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial--Porrúa, 2a. edición, México, 1977. 569 p.p.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria.- Frntuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1980. 679 p.p.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1985. 419 p.p.
- 13.- HERNANDEZ LOPEZ, Asrón.- Manual de Procedimientos Penales, Editorial Pac, 2a. edición, México, 1985. 191 p.p.
- 14.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- La Averiguación Previa, Editorial -- Porrúa, 2a. edición, México, 1983. 406 p.p.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1967. 496 p.p.
- 16.- PEREZ PALMA, Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1974 390 p.p.
- 17.- PIRA Y PALACIOS, Javier.- Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1a. edición, México, 1948. 261 p.p.
- 18.- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, -- 10a. edición, México, 1979. 387 p.p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, 73a. edición, México, 1983.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 42a. edición, México, 1986.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34a. edición, México, 1985.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial -- Pac, S.A. de C.V. 2a. edición, México, 1986.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de -- Michoacán, Edición Oficial, Periódico Oficial, Morelia Mich., México, 1962.
- 6.- Códigos Penales y Procesal Penal para el Estado de -- Michoacán, Editorial Cajica, Puebla, Pue., la. edición México 1976..
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34a. edición-- México, 1985.
- 8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, 34a. edición, México, 1985.
- 9.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, conforma al Decreto No. 150 expedido por el -- H. Congreso del Estado el 11 de Junio de 1974, Morelia Mich. México
- 10.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34a. edición, México, 1985.
- 11.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, -- Edición Oficial. Taller: Edit. Fco. Barrutista, S. de R. L. México, 1985.
- 12.- Diario Oficial de la Federación de fechas 17 y 19 de -- Noviembre de 1986 y 24 de Diciembre de 1986, que contiene reformas al Código Penal para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley -- Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal.